

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Undécima Reunión del Comité de Expertos  
25-30 de junio de 2007  
Washington, DC.

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.195/07 rev. 4  
29 junio 2007  
Original: inglés

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 29 de junio de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE  
TRINIDAD Y TOBAGO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL  
SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA  
PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Contenido del Informe**

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Trinidad y Tobago de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis: artículo III, párrafos 5 y 8, y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Trinidad y Tobago por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Séptima Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: [http://www.oas.org/juridico/english/mec\\_rep\\_tto.pdf](http://www.oas.org/juridico/english/mec_rep_tto.pdf)

### **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

Según el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Trinidad y Tobago firmó la Convención Interamericana contra la Corrupción y depositó el instrumento de ratificación el 15 de abril de 1998.

Asimismo, Trinidad y Tobago suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001.

## **I. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

### **1. Respuesta de la República de Trinidad y Tobago**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Trinidad y Tobago en todo el proceso de análisis y, en especial, del Ministerio del Procurador General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido del mismo. Trinidad y Tobago envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que consideró pertinentes.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de junio de 2007, en el marco de su Undécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 25 al 29 de junio de 2007.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Trinidad y Tobago hasta el día 10 de noviembre de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **2. Documento presentado por la sociedad civil**

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión,<sup>2</sup> un informe del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, el capítulo trinitario de Transparencia Internacional.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA**

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Trinidad y Tobago cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes, relacionadas con los principales sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional, como las que establecen la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos (sección 110) y la Comisión del Servicio Público (sección 120), facultadas para nombrar a las personas que ocuparán los puestos relevantes.<sup>3</sup> La Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos tiene a su cargo el nombramiento de funcionarios judiciales y jurídicos de estas áreas, como magistrados y fiscales, de acuerdo con la sección 111(4) de la Constitución. De conformidad con la sección 121(7) de la Constitución, la Comisión del Servicio Público tiene bajo su responsabilidad el nombramiento de todos los cargos públicos, excepto los que caen bajo el ámbito de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos, el Servicio de Policía o el Servicio de Docencia, así como aquellos puestos cuyo nombramiento corre a cargo del Presidente.<sup>1</sup>

- Disposiciones de rango legal, como el Reglamento de la Comisión del Servicio Público, que ordena que los candidatos a nombramientos permanentes en puestos públicos de las categorías de personal de oficinas o secretarial y en aquellos casos del servicio público que pudiera especificar la Comisión, se seleccionarán con base en exámenes competitivos por escrito y entrevistas (Regla 12(1)).<sup>4</sup> Cuando la Comisión decide que es necesario cubrir una vacante con alguna persona que no está contratada ya

---

<sup>2</sup> Esta reunión se llevó a cabo del 27 al 31 de marzo de 2006 en la Sede de la OEA en Washington D.C., Estados Unidos.

<sup>3</sup> La facultad de nombrar a las personas que ocuparán estos puestos figura en la sección 111 para el caso de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos, y en la sección 121 para la Comisión del Servicio Público, Constitución de la República de Trinidad y Tobago, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/The%20Constitution%20folder/The%20Constitution%20aos.htm>.

<sup>4</sup> Además, las Reglas 150(2) y 166(5) señalan que los nombramientos para el Servicio de Bomberos y el Servicio Policial, respectivamente, se efectúan con base en méritos, pruebas y una entrevista.

dentro del Servicio, puede autorizar la publicación de dicha vacante.<sup>ii</sup> La Comisión podrá nombrar también uno o más Consejos de Selección para que ayuden en la selección de candidatos, además de que se podrá nombrar un Consejo de Examen.<sup>5</sup>

- Disposiciones de rango legal, como el Reglamento del Servicio Civil, que establece las categorías de puestos en el Servicio Civil (administrativo, profesional y científico, técnico, de oficinas, secretarial y manipulativo) y estipula los requisitos mínimos para el ingreso en cada una de estas categorías.<sup>6</sup>

- Disposiciones de rango legal, como la Ley del Servicio Judicial y Jurídico, que en sus Anexos Primero y Segundo describe los puestos públicos que caen bajo el ámbito de la Comisión de Servicios Judiciales y Jurídicos.<sup>7</sup>

- Disposiciones de rango legal, como la Ley de Revisión Judicial, según la cual la Corte Superior de la Corte Suprema de la Judicatura podrá, mediante una solicitud de revisión judicial, otorgar reparaciones a cualquier persona cuyos intereses se hubieran visto afectados negativamente por una decisión adoptada por una institución o autoridad pública o persona en ejercicio de un deber público, entre otros.<sup>8</sup> Las bases para una revisión reflejan los principios de revisión judicial del derecho consuetudinario e incluyen que la decisión haya sido contraria a derecho o no autorizada por la ley en cualquier sentido; por actuación fuera de jurisdicción; por ejercicio de una facultad de manera tan irracional que ninguna persona razonable habría ejercido de tal manera tal facultad; por privación de una expectativa legítima; y por violación de los principios de justicia natural.<sup>9</sup>

- Disposiciones de índole administrativa, como la “Notificación - Lineamientos para el empleo por contrato en ministerios gubernamentales, departamentos y autoridades estatutarias”, publicada en la Gaceta de Trinidad y Tobago el 11 de julio de 2000. Esta Notificación establece las situaciones en que se usan estos contratos, así como los términos y condiciones de empleo. Señala asimismo que, en caso de ser aplicable, se utilice un proceso justo y transparente en el proceso de selección, que deberá incluir la publicación de la vacante y la realización de entrevistas por un Comité establecido para tal fin.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, se puede observar que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

<sup>5</sup> Reglas 16 y 17, respectivamente, del Reglamento de la Comisión del Servicio Público.

<sup>6</sup> Véanse las Reglas 4-12 y Partes I-VI del Anexo del Reglamento del Servicio Civil, en el que se enumeran los puestos que corresponden a cada una de estas categorías,

<http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Ch.%2023/23.01/Civil%20Service%20Regulations.pdf>

<sup>7</sup> Ley del Servicio Judicial y Jurídico,

<http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%204%20-%206/6.01/6.01%20aos.htm>

<sup>8</sup> Ley de Revisión Judicial, artículo 5, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%207-8/7.08/7.08%20aos.htm>.

<sup>9</sup> *Ibid.* artículo 5(3). Adicionalmente, la Constitución prevé en su sección 4(d) que uno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas es el derecho del individuo a la igualdad en el trato de cualquier autoridad pública en ejercicio de cualquier función.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas disposiciones legales que se refieren a los aludidos sistemas.

Como se señaló en la sección 1.1.1., la Constitución estipula que la Comisión del Servicio Público es responsable de todos los puestos públicos incluyendo aquellos del Servicio Civil, el Servicio de Bomberos y el Servicio Carcelario. El Reglamento prevé además el método para ingresar en estos Servicios, que en el caso del Servicio Civil, según su Regla 12(1), se basa en exámenes competitivos por escrito y entrevistas.<sup>10</sup> Sin embargo, según esta disposición, solamente es obligatorio este método de ingreso para las categorías de puestos de personal de oficinas y secretarial, con lo que deja a discreción su aplicabilidad para otras categorías, como las de puestos administrativos, profesionales, científicos, técnicos y manipulativos (como los trabajadores calificados y generales). El Comité recomienda por lo tanto a la República de Trinidad y Tobago que evalúe la relevancia y la necesidad de aplicar este requisito obligatorio a otros puestos del servicio público. Si la base sobre la cual se aplicó este requisito a las categorías de personal de oficinas o secretarial es la misma para las otras categorías, entonces el requisito debería aplicarse también a esas otras categorías en aras de la equidad y la eficiencia. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(a) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

El Comité observa también la existencia de disposiciones para publicar las vacantes en el Servicio Público. Sin embargo, las disposiciones aplicables al Servicio Civil según la Regla 15 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público señalan que cuando la Comisión considera que no existe un candidato adecuado que sea ya empleado de un servicio particular y esté disponible para cubrir alguna vacante, o que en consideración de dichas calificaciones, experiencia y méritos, redundaría en beneficio de dicho servicio particular contratar los servicios de una persona que no fuera ya empleada de dicho servicio, entonces la Comisión podría autorizar la publicación de dicha vacante. El Comité observa que el texto de esta disposición es discrecional y no obligatorio, lo cual no garantiza que al surgir vacantes bajo estas circunstancias, éstas se pondrán a disposición del público en general.<sup>11</sup> Asimismo, la legislación no parece señalar cual será el contenido y formato de estos anuncios de vacante o su tiempo de publicación. Además, la publicación de las vacantes parece ser limitada, por lo que es posible que los candidatos no se enteren de su existencia. Por ejemplo, la Regla 15, respecto a las vacantes en el Servicio Civil no señala la forma en que deberán publicarse estas vacantes.<sup>12</sup> El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (b) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

Asimismo, con respecto al Poder Judicial, aunque la sección 111(4) de la Constitución ordena que los puestos judiciales y jurídicos deben cumplir requisitos de calificación jurídica, el Comité observa que parece no existir legislación respecto a la manera se realiza el nombramiento para estos puestos. Aunque la Ley de Servicios Judiciales y Jurídicos, la normativa que rige el establecimiento, la clasificación, la remuneración y los derechos de los funcionarios de los servicios judiciales y jurídicos, se refiere a las modalidades para la terminación de un nombramiento, no menciona cómo se efectúan los nombramientos iniciales para estos puestos.<sup>13</sup> El Comité considera que la aparente falta

---

<sup>10</sup> Véase en la nota 5 el proceso correspondiente para el Servicio de Bomberos y el Servicio Carcelario.

<sup>11</sup> Esta misma inquietud surge en el caso de la publicación de vacantes para el Servicio de Bomberos; véase la Regla 149(2).

<sup>12</sup> En el caso de los servicios de bomberos y carcelario, estas disposiciones solamente hacen referencia a prensa, medios electrónicos o radio; véanse las Reglas 149 y 166(1).

<sup>13</sup> Véase el artículo 11 de la Ley de Servicios Judiciales y Jurídicos, en:

de leyes y normas sobre la manera de llevar a cabo el reclutamiento para estos puestos, así como para su publicación, podría no asegurar adecuadamente la publicidad, equidad y eficiencia del sistema de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1(c) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

El Comité también observa que la República de Trinidad y Tobago, en su respuesta al cuestionario, hace referencia a las personas que trabajan para el gobierno por contrato.<sup>14</sup> Según el país analizado, estos tipos de contrato se utilizan cada vez más,<sup>15</sup> y están sujetos a la aprobación del gabinete de las descripciones de los puestos y la justificación para contratar personal en relación con estos puestos, para los cuales se elaboran listas de los solicitantes seleccionados para una entrevista con base en criterios de selección que normalmente implican: (a) que cumplan los requisitos mínimos; (b) que cuenten con la experiencia relevante y requerida; y (c) que tengan el conocimiento relevante de los procedimientos del servicio público, en su caso.<sup>16</sup> Se elaboran hojas de evaluación utilizando los criterios mencionados arriba, así como otros criterios como actitud, habilidades interpersonales y competencias. Las entrevistas corren a cargo de un panel de varias personas y normalmente se le ofrece el puesto al candidato con la calificación global más alta.<sup>17</sup> El Comité observa que la República de Trinidad y Tobago ha publicado la “Notificación - Lineamientos para el empleo por contrato en ministerios gubernamentales, departamentos y autoridades estatutarias”, que rige estos tipos de contratos. No obstante, el Comité observa que aunque en la Notificación se estipula que los ministros deberán asegurarse, de ser aplicable, de que la selección de la persona que ocupará un puesto por contrato debe ser justa y transparente y realizando entrevistas, no especifica cómo se logrará esto, por ejemplo a través de competencias por méritos. Asimismo, aunque se deben publicar las vacantes para cubrir estos puestos, la Notificación no especifica cómo se llevará a cabo este proceso, su alcance y contenido o la programación temporal del aviso. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (d) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

El Comité toma nota de las observaciones efectuadas en su respuesta por la República de Trinidad y Tobago respecto a los retos que enfrentan las Comisiones de Servicio en el cumplimiento de sus obligaciones.<sup>18</sup> Entre los señalados se incluyen: la delegación de funciones por las Comisiones de Servicio a los Secretarios Permanentes no se ejerce adecuadamente; los Ministros no se adhieren estrictamente a los reglamentos; una carga de trabajo demasiado grande, entre otras razones debido al fuerte incremento en el número de puestos en los servicios civiles y al aumento de asuntos disciplinarios derivados de denuncias de conducta inadecuada en contra de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; largos tiempos de respuesta a las necesidades de los clientes; y lapsos prolongados para la confirmación de los nombramientos. Además, estos desafíos han generado un bajo nivel de satisfacción entre los clientes respecto a la labor de las Comisiones de Servicio. El Comité estima que el país analizado debe contemplar de asegurar que estas Comisiones cuenten con los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con sus funciones, de manera que puedan asegurar que se respeten las leyes existentes con respecto al proceso de

---

<http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%204%20-%206/6.01/6.01.htm#sec1>.

<sup>14</sup> Respuesta al cuestionario, p. 4, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_tto\\_resp\\_en.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_tto_resp_en.doc).

<sup>15</sup> Como se puede ver en la respuesta al cuestionario, se presenta un cuadro que demuestra un incremento significativo en el uso de estos tipos de contratos. Por ejemplo, en 2001, se registraron 809 individuos empleados por contrato, mientras que para 2006 la cifra había aumentado a 5,289; *Ibid.*, p. 7.

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 5.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14 en p. 6.

nombramiento en la República de Trinidad y Tobago. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (e) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

Por último, el Comité considera recomendable que el país analizado establezca programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal, así como programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al Servicio Público. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (f) y 1.1 (g) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

### 1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados, el Comité observa que la República de Trinidad y Tobago proporcionó estadísticas obtenidas de la Comisión del Servicio Público respecto a sus contrataciones para el período 2002-2004, en torno a las cuales se observa lo siguiente:<sup>19</sup>

<b>ESTADÍSTICAS DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO PARA 2002-2004</b>			
	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>
<b>Nombramientos</b>	<b>915</b>	<b>994</b>	<b>876</b>
Servicio Civil	915	994	876
Servicio de Bomberos (autoridad delegada)	---	---	---
Servicio Carcelario (autoridad delegada)	---	---	---
<b>Nombramientos temporales</b>	<b>6375</b>	<b>7049</b>	<b>6643</b>
Servicio Civil	6105	6729	6492
Servicio de Bomberos	109	186	64
Servicio Carcelario	161	134	87

En página 7 de su respuesta al cuestionario, la República de Trinidad y Tobago señala que existen precedentes de revisión judicial en relación con los casos pendientes. La República de Trinidad y Tobago tal vez podría mantener datos respecto a estas decisiones, a fin de demostrar si las medidas correctivas son eficientes o no. Por ejemplo, podrían mantener datos específicos respecto al número de casos presentados, el número de decisiones emitidas y un resumen de las mismas en relación con el proceso de contratación de funcionarios públicos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (h) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

También en la página 7 de su respuesta al cuestionario, la República de Trinidad y Tobago afirma que las cifras que figuran en Anexo I como número total de funcionarios contratados podrían ser ligeramente inferiores a la realidad, pues, según la Oficina del Tesoro, algunos ministerios no siempre cumplen con el requisito de registrar a todos los funcionarios contratados en la base de datos del IRHS.<sup>20</sup> Se podría establecer un mecanismo que aborde el problema del incumplimiento del requisito de registrar a todos los funcionarios contratados en la base de datos correspondiente. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.1 (i) en el capítulo III del presente informe).

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia,

<sup>19</sup> *Ibid.* pp. 22-23.

<sup>20</sup> Véase la nota al pie 1 en la página 7 de la Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14.

formulará una recomendación al respecto a las Comisiones de Servicio (véase la recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

## **1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Trinidad y Tobago cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal, como la Ley del Consejo Central de Licitaciones<sup>21</sup> y el Reglamento del Consejo Central de Licitaciones,<sup>22</sup> que establecen que el Consejo Central de Licitaciones (el Consejo) tiene, con ciertas excepciones, la facultad exclusiva y única de actuar a nombre del gobierno y las instituciones estatutarias relevantes para hacer convocatorias a ofertas para el suministro de obras y servicios al Estado, considerarlas, aceptarlas y rechazarlas.<sup>iii</sup> El artículo 3 estipula que esta Ley es aplicable a las instituciones estatutarias enumeradas en su Primer Anexo.<sup>23</sup> Cabe resaltar las siguientes disposiciones de esta Ley y su Reglamento:

- El artículo 20(1) de la Ley, que prevé que siempre que se requiera el suministro de artículos, obras o servicios al gobierno o a alguna institución estatutaria a la cual se aplique la Ley, el Gobierno o institución estatutaria en cuestión deberá presentar una solicitud por escrito al Consejo para que éste convoque a la presentación de ofertas para el suministro de los artículos, obras o servicios. El artículo 20(3) de la Ley establece asimismo que, al recibir la solicitud, el Consejo deberá convocar a los miembros del público en general a formular ofertas (artículo 20(3) (a)) o, siempre que el Consejo lo considere oportuno o conveniente, formular dicha convocatoria a aquellas instituciones o personas que el Consejo seleccione. Esta forma de convocatoria selectiva está sujeta a la aprobación del Ministro (artículo 20(3) (b)).<sup>iv</sup> El artículo 7 del Reglamento establece asimismo que los avisos para convocar a ofertas a los miembros del público se efectuarán en la forma que determine el Consejo y se publicarán por lo menos en dos números de periódicos locales o extranjeros durante un período de no menos de 14 días. El Director del Consejo también podrá publicar el aviso por radio o televisión cuando lo considere oportuno.<sup>24</sup>
- El artículo 16 de la Ley, que estipula que todas las instituciones estatutarias a que se aplique la Ley deberán crear un Comité del Consejo para considerar las ofertas para el suministro de artículos, obras o servicios y hacer recomendaciones al Consejo sobre la aceptación o rechazo de dichas ofertas. El artículo 19 dispone asimismo que este Comité podrá actuar a nombre del Consejo cuando el valor de los artículos, obras o servicios requeridos no sea

---

<sup>21</sup> Ley del Consejo Central de Licitaciones, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2069-73/71.91/71.91.htm#sec1>.

<sup>22</sup> Reglamento del Consejo Central de Licitaciones, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2069-73/71.91/Central%20Tenders%20Board%20Regulations.pdf>

<sup>23</sup> El Primer Anexo puede consultarse en la siguiente dirección: <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2069-73/71.91/First%20Schedule-71.91.pdf>. Además de varias ciudades, municipios y regiones, figuran en este Anexo la Asamblea y diversas otras instituciones, comités y autoridades.

<sup>24</sup> Reglamento del Consejo Central de Licitaciones, artículo 7(3).



mayor de quinientos mil dólares.<sup>25</sup> Además, el artículo 11 del Reglamento establece que cualquier Ministerio o Departamento del gobierno que no esté bajo control ministerial deberá crear un Comité, que podrá actuar a nombre del Consejo cuando el valor total de los artículos, obras o servicios requeridos no sea mayor de un millón de dólares.<sup>26</sup> El Reglamento señala asimismo, en sus artículos 12 y 13, los límites monetarios para los distintos comités de licitaciones facultados para actuar en nombre del Consejo, incluidos los de los Comités de Máquinas, Aparatos y Muebles para Oficinas.<sup>27</sup>

- El artículo 24 de la Ley, que estipula que el Consejo o el Comité deberán considerar las ofertas recibidas y, con excepción de aquellos casos en que hay alguna buena razón en contra, cuya suficiencia será a discreción del Consejo o del Comité, deberán aceptar la oferta menor que represente el mejor valor.<sup>28</sup> El Consejo podrá requerir también que cualquier persona que haya presentado una oferta al Consejo asista a una de sus reuniones y proporcione información al Consejo con respecto a las finanzas, equipos y calificaciones profesionales o técnicas de dicha persona, o cualquier otra información que en opinión del Consejo sea necesaria para evaluar adecuadamente la oferta y la capacidad del oferente de ejecutar el proyecto.<sup>29</sup> Una vez adjudicado un contrato, se publica el nombre de la persona o institución seleccionada en la Gaceta, junto con el monto de la licitación y la fecha en que se efectuó la adjudicación.<sup>30</sup>
- Los artículos 27A y 27C(1) de la Ley, que prevén que se mantenga un registro de los consultores que el Consejo considere calificados para ser registrados para un proyecto, por ejemplo, un consultor de arquitectura o ingeniería, un topógrafo, consultor de mercadotecnia, técnico o administrativo. El artículo 27C(2) estipula asimismo que el Consejo publicará anualmente en la Gaceta y por lo menos en un diario adicional una convocatoria para que este tipo de consultores se registren ante el Consejo. El artículo 27C(3) le otorga además al Consejo la capacidad de negar el registro cuando está convencido de que el interés público se vería afectado adversamente si no lo hiciera.
- El artículo 12(3) de la Ley, que estipula que un miembro del Consejo debe notificar si es miembro de una compañía o alguna otra institución, o si es socio o empleado de alguna compañía u otra institución, o es cónyuge de, o es en sí, o su cónyuge es pariente de, alguna persona que haya presentado una oferta para suministrar artículos, obras o servicios relacionados y la cual esté sujeta a consideración por parte del Consejo, y no deberá participar en la consideración o discusión de la misma, ni votar respecto a ningún asunto

---

<sup>25</sup> El artículo 19(1) de la Ley y el artículo 11(2) del Reglamento estipulan además que no se permite al Comité subdividir este valor con el propósito de obtener esta facultad. En caso de que el Comité no llegue a una decisión unánime sobre la cuestión debatida, el Consejo deberá tomar tal decisión.

<sup>26</sup> Al igual que ocurre con los Comités de las instituciones estatutarias, no se permite la subdivisión de una licitación con el propósito de obtener dicha facultad, según el artículo 11(2) del Reglamento.

<sup>27</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14 en p. 9. El Reglamento establece también, en su artículo 14, el Comité de Medicamentos y Suministros Hospitalarios para actuar a nombre del Consejo en la adquisición de medicamentos y suministros hospitalarios, sin límite monetario. La autorización legal para el establecimiento de comités ministeriales, departamentales o especiales encargados de los contratos departamentales y sus límites monetarios figuran en el artículo 35 de la Ley.

<sup>28</sup> El artículo 24(2) estipula además que el Consejo no tiene la obligación de aceptar la oferta más baja ni ninguna oferta.

<sup>29</sup> Artículo 30(1) (c).

<sup>30</sup> Artículo 26(3).

relacionado con dicha oferta. Cualquier persona que contravenga esta disposición estará cometiendo una infracción y se sujetará en condena sumaria a una multa de quinientos dólares, excepto si se puede probar que dicho miembro del Consejo no tenía conocimiento de que en la reunión se estaba considerando una oferta para el suministro de artículos, obras o servicios. Además, el artículo 16(1) del Reglamento estipula la prohibición de que un funcionario público o empleado de una institución gubernamental o estatutaria, o su cónyuge o cualquiera de sus hijos, celebre cualquier contrato para la institución gubernamental o estatutaria. Asimismo, cuando una persona pase a ser funcionario público o empleado de una institución gubernamental o estatutaria, y dicha persona, su cónyuge o cualquiera de sus hijos ha celebrado algún contrato, dicho contrato se dará por terminado por los condiciones que el Consejo estima apropiado. Cualquier persona que contravenga esta disposición estará cometiendo una infracción y se sujetará en condena sumaria a una multa de quinientos dólares o a seis meses de privación de la libertad, o ambos.

- El artículo 32(3) de la Ley, que tipifica como infracción la entrega de un regalo, dinero o cualquier otra cosa a un miembro del Consejo con la intención de obtener alguna ventaja o concesión para sí o para un tercero. Este artículo señala además que la persona que cometa tal infracción perderá el derecho de adjudicación de un contrato y se sujetará en condena sumaria a una multa de quinientos dólares o a un año de privación de la libertad, o ambos.

Como se mencionó ya, en la sección 1.1.1, disposiciones de rango legal, como la Ley de Revisión Judicial, según la cual la Corte Superior de la Corte Suprema de la Judicatura podrá, mediante una solicitud de revisión judicial, otorgar reparaciones a cualquier persona cuyos intereses se hubieran visto afectados negativamente por una decisión adoptada por una institución o autoridad pública o persona en ejercicio de un deber público, entre otros.<sup>31</sup> Entre las causales de revisión se incluye que la decisión haya sido contraria a derecho o no autorizada por la ley en cualquier sentido; por actuación fuera de jurisdicción; por ejercicio de una facultad de manera tan irracional que ninguna persona razonable habría ejercido de tal manera tal facultad; por privación de una expectativa legítima; y por violación de los principios de justicia natural.<sup>32</sup>

- Disposiciones de rango legal como la Ley de Tesorería y Auditorías, que ordena que el Auditor General es responsable por la auditoría y informe anual sobre los asuntos de los gastos público.<sup>33</sup>

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a las disposiciones legales que rigen los sistemas de adquisiciones públicas, el Comité observa que, con base en la información de que dispone, podría decirse que constituyen un conjunto de medidas relevantes para la promoción de los fines de la Convención.

No obstante, el Comité estima conveniente expresar algunos comentarios para que el país analizado considere complementar, desarrollar o adaptar el marco jurídico y las medidas vigentes en la actualidad respecto a las adquisiciones públicas, ante las siguientes circunstancias:

---

<sup>31</sup> Ley de Revisión Judicial, artículo 5, <http://rgd.legallaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%207-8/7.08/7.08%20aos.htm>.

<sup>32</sup> *Ibid.* Artículo 5(3). Adicionalmente, la Constitución, en su sección 4(d), estipula que uno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas es el derecho del individuo a la igualdad en el trato de cualquier autoridad pública en ejercicio de cualquier función.

<sup>33</sup> Ley de de Tesorería y Auditorías, <http://rgd.legallaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2069-73/71.91/71.91.htm#sec1>.

- A pesar de que en su artículo 4(1) la Ley del Consejo Central de Licitaciones determina que el Consejo goza de autoridad exclusiva y única respecto a las adquisiciones públicas, un Documento Blanco publicado por el gobierno de la República de Trinidad y Tobago en agosto de 2005, titulado *Reform of the Public Sector Procurement Regime*, señala que no todas las instituciones estatutarias caen bajo el ámbito de dicha Ley.<sup>34</sup> Desde la aprobación de esta Ley en 1961, el país analizado ha descentralizado gradualmente el proceso de licitación a través de dos mecanismos: a) otorgar a las instituciones estatutarias recién creadas su propia facultad de contratación fuera del ámbito del Consejo y b) eliminar instituciones estatutarias del Primer Anexo.<sup>35</sup> De hecho, el artículo 20A(1)(c) estipula que el gobierno puede actuar a su propio nombre en el proceso de contratación con la National Insurance Property Development Company (NIPDEC) o alguna compañía de propiedad totalmente estatal, mientras que el artículo 3(2) señala que el Presidente puede modificar el Primer Anexo añadiendo o eliminando instituciones estatutarias del mismo. Como resultado, según el Documento Blanco, la mayoría de las instituciones estatutarias, las empresas estatales y la NIPDEC se encargan de sus propios procesos de adquisición y determinan sus propias políticas y procedimientos, bajo la gestión de sus propios comités de licitaciones.<sup>36</sup> Esto ha provocado que algunas de estas empresas sean contratadas por ministerios gubernamentales para obras de capital importantes o para el suministro de otros bienes y servicios fuera del ámbito del Consejo.<sup>37</sup> Ante esta situación, los procesos de licitación en la República de Trinidad y Tobago carecen de uniformidad. Como lo indica el Documento Blanco,

*“Las empresas estatales y la NIPDEC se encargan totalmente de sus propios procesos de adquisición. Estas instituciones adquirentes utilizan sus propios procedimientos y documentos estándar de licitación, lo que genera sistemas paralelos innecesarios. Aunque el Consejo ha procurado uniformar el proceso de licitación, en la práctica no se ha logrado esta uniformidad. El resultado neto es la total falta de estandarización en todos los niveles del ciclo de adquisición, en particular en la estandarización de los documentos de licitación. La estandarización es un requisito esencial para el uso de tecnologías digitales y para la modernización de los procesos organizacionales.”*<sup>38</sup>

Asimismo, cuando el gobierno ha aplicado las excepciones permitidas en el artículo 20A de la Ley, las empresas estatales seleccionadas a menudo carecen de la capacidad técnica para llevar a cabo las actividades contratadas y subcontratan a través de sus propias reglas y procedimientos de adquisición.<sup>39</sup> Ante estas circunstancias, el Comité estima que la República de Trinidad y Tobago debe considerar el establecimiento de un régimen jurídico que abarque a todas las ramas y órganos esenciales del Estado de manera uniforme y

---

<sup>34</sup> *Reform of the Public Sector Procurement Regime: A White Paper*, Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, p. 8, [http://www.finance.gov.tt/documentlibrary/downloads/17/procurement\\_reform.pdf](http://www.finance.gov.tt/documentlibrary/downloads/17/procurement_reform.pdf).

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 12. Asimismo, según el documento presentado por la sociedad civil, por el Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, en 1979 se establecieron varias corporaciones estatutarias y empresas estatales nuevas que se colocaron fuera del ámbito del Consejo a la vez que se extrajeron otras de dicho ámbito; *Informe sobre las medidas adoptadas por Trinidad y Tobago para establecer, mantener y fortalecer sistemas gubernamentales para la adquisición de bienes y servicios*, p. 2, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_tto\\_inf\\_sc\\_en.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_tto_inf_sc_en.pdf).

<sup>36</sup> Documento Blanco, *supra* nota 34 en p. 18.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>39</sup> *Ibid.* p. 21.

estandarizada. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(a) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

- Con respecto a los distintos métodos de contratación pública que fija la Ley del Consejo Central de Licitaciones, el Comité observa la ausencia de disposiciones para asegurar la transparencia, ya sea en los procesos de licitación públicos o selectivos. En estos casos, la legislación no contiene disposiciones claras que determinen los procedimientos adecuados que deben seguirse al llevar a cabo estos procesos de licitación. La Sección 20(3) de la Ley del Consejo Central de Licitaciones simplemente indica que el Consejo Central de Licitaciones está facultado a discreción suya para llamar a ofertas públicas u optar por la licitación selectiva. Sin embargo, no existe ninguna disposición legislativa sobre los factores que han de tomarse en cuenta para elegir entre licitación pública y selectiva. Por ejemplo mientras que el país analizado señala en su respuesta que para los procedimientos de licitación selectiva se convoca a un mínimo de tres o un máximo de siete proveedores o contratistas precalificados a presentar ofertas, la legislación no incluye nada al respecto.<sup>40</sup> El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(b) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).
- En lo que toca a los criterios que se deben utilizar para evaluar las ofertas, incluidas las relativas a obras públicas, el Comité observa la falta de normas al respecto en el régimen jurídico existente. No parece haber lineamientos para las evaluaciones que aporten factores o criterios de selección objetivos. A pesar de que en su respuesta el país analizado proporciona una lista de estos criterios para la selección de contratistas, no están incluidos en la legislación existente.<sup>41</sup> Los únicos criterios que se han encontrado son los que figuran en el artículo 24 de la Ley, que declara que, cuando corresponda, el Consejo o el Comité deberán considerar las ofertas recibidas y, con excepción de aquellos casos en que hay alguna buena razón en contra, cuya suficiencia será a discreción del Consejo o del Comité, deberán aceptar la oferta menor que represente el mejor valor. Ante estas circunstancias, el Comité considera que no se están proporcionando las garantías necesarias de que las decisiones tomadas no son discrecionales, arbitrarias y subjetivas. Por ello, y para preservar la imparcialidad, la transparencia y la igualdad de oportunidades, el Comité estima que la República de Trinidad y Tobago debe considerar la adopción de criterios objetivos para la evaluación de ofertas y su inclusión en la legislación o formulado en un documento administrativo. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(c) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).
- El Comité observa que no existen disposiciones en el régimen jurídico existente que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad

---

<sup>40</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14 en p. 8. El Documento Blanco se refiere a este asunto en su discusión de las inquietudes de los proveedores locales cuando se utiliza el procedimiento de licitación selectiva, pues existe la opinión de que las empresas estatales lo emplean para evitar la competencia justa. Observa también que “[l]a Ordenanza [la Ley] no establece lineamiento ni restricción alguna que limite el uso de este método de adquisición”, Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 22.

<sup>41</sup> La lista de criterios que se presenta en la respuesta es la siguiente: (i) desempeño en el pasado; (ii) situación financiera; (iii) disponibilidad de personal y experiencia; (iv) carga de trabajo actual y proyectada; (v) marco temporal de entrega; (vi) declaración de métodos; (vii) plan de calidad; y (viii) costo. Respuesta al cuestionario, *Ibid.* p. 9.

y oportunidad de la adquisición.<sup>42</sup> El Comité estima que si se adoptaran medidas para requerir esta planeación previa se aseguraría la publicidad, la equidad y la eficiencia del sistema existente de adquisición de bienes y servicios. En la respuesta de la sociedad civil, del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago, también se hace hincapié en esta cuestión al señalar que el alcance de las facultades del Consejo:

*“se limita a la adjudicación del contrato y no se extiende a la participación en el diseño o puesta en práctica de los proyectos. No obstante, es precisamente en estas áreas donde se encuentran las mayores posibilidades de corrupción.”*<sup>43</sup>

El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2(d) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

- Respecto a los mecanismos de fiscalización, el Comité observa insuficiencias en el mecanismo existente de auditoría, control y fiscalización del sistema de adquisiciones. Para el desarrollo de un sistema de adquisiciones públicas sólido resulta crítico un sistema de control interno y externo plenamente operativo y funcional. El Documento Blanco se refiere a esta falta de fiscalización regulatoria y observa que la naturaleza parcialmente descentralizada del sistema actual favorece que la vigilancia sea inadecuada.<sup>v</sup> Además, el Consejo no tiene facultades regulatorias, y *“el marco normativo para las adquisiciones no prevé la facultad de auditar el sistema de adquisiciones y asegurar el cumplimiento de las reglas y procedimientos para la adjudicación e implementación de los contratos.”*<sup>44</sup> No obstante, el Comité observa asimismo que hay cierto control del sistema de adquisiciones a través del Auditor General.<sup>45</sup> Este mecanismo existente podría fortalecerse y ampliarse, concentrándose específicamente en la fiscalización de la gestión del sistema y la adjudicación de los contratos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (e) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).
  
- El uso de métodos y sistemas de información electrónicos para las adquisiciones públicas ayuda a mantener al público adecuadamente informado y a asegurar la publicidad. Transparencia Internacional de Trinidad expresó su preocupación respecto al hecho de que la información que se ponía disposición del público sobre oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones o los avances de los proyectos importantes era insuficiente.<sup>46</sup> El Comité observa que se tiene acceso a anuncios de licitaciones e información sobre adjudicaciones de contratos a través del enlace en el sitio Web del Ministerio de Finanzas. Sin embargo, la información sobre contratos adjudicados no parece que se haya actualizado desde 2005<sup>47</sup>. En opinión del Comité, la República de Trinidad y Tobago podría considerar aumentar el uso de medios electrónicos para suministrar información sobre adquisiciones, que incluya la respectiva al estado de las ofertas y adjudicaciones y a los avances de los

---

<sup>42</sup> Como se observa en el Documento Blanco, el Consejo no participa en el diseño de los términos de referencia ni en la elaboración de las convocatorias para propuestas; Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 19.

<sup>43</sup> Respuesta de la Sociedad Civil, *supra* nota 35, en p. 2.

<sup>44</sup> Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 18.

<sup>45</sup> Véanse las secciones 116 y 117 de la Constitución y la sección 9 de la Ley de Tesorería y Auditorías. En el Documento Blanco también se reconoce el papel del Auditor General.

<sup>46</sup> Respuesta de la Sociedad Civil, *supra* nota 35, en p. 2.

<sup>47</sup> Los vínculos para los contratos adjudicados y las licitaciones notificadas son, respectivamente: <http://www.finance.gov.tt/applicationloader.asp?app=articles&id=530> y <http://www.finance.gov.tt/applicationloader.asp?app=articles&id=526>

proyectos importantes. Podría también convenir a República de Trinidad y Tobago considerar el uso de un sistema electrónico de adquisiciones o de licitación electrónica para cubrir las necesidades de contratación pública. El Comité formulará una recomendación al respecto (véanse las recomendaciones 1.2 (f) y 1.2 (g) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

- En lo que respecta al registro de contratistas, el Comité observa que el artículo 27A estipula que el Consejo mantendrá un registro de consultores para los proyectos. Sin embargo, no parece haber ninguna otra disposición respecto a la obligación de mantener y publicar registros de contratistas. A pesar de lo anterior, el Documento Blanco señala, en este sentido, la falta de un registro nacional de contratistas, proveedores y consultores:

*“Cada institución adquirente mantiene su propio registro para convocar a ofertas y utiliza sus propios procedimientos de registro para precalificación. No existe un registro nacional de contratistas, proveedores y consultores. La falta de este registro exige un esfuerzo adicional a los consultores y contratistas, ya que tienen que registrarse en las distintas instituciones.”<sup>48</sup>*

El Comité estima que el país analizado debe considerar la conveniencia de modificar la legislación existente para crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios. Dicho registro debe ser obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, y su propósito sería el de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (h) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

- El Comité observa también, en la página 13 la Respuesta al cuestionario de la República de Trinidad y Tobago, que la Ley del Consejo Central de Licitaciones no le otorga al Consejo la facultad de vedar a algún contratista. El Comité sugiere que al formular su nuevo marco jurídico respecto a la adquisición por contrato, la República de Trinidad y Tobago considere que se le otorgue dicha facultad a su Organismo Regulatorio, pues podrían surgir circunstancias que requirieran que se vede a un contratista durante cierto lapso. Por ejemplo, podrían establecerse disposiciones que delinearán razones para considerar dicha acción en consulta con el Ministro. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (i) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).
- El Comité no dispone de información respecto a disposiciones que prevean el establecimiento de supervisión o veedurías ciudadanas para fiscalizar la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular en lo que toca a los contratos para obras públicas.<sup>vi</sup> El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (j) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).
- En lo que respecta a los mecanismos para impugnar o apelar los procesos de licitación, el país analizado señala en su respuesta que, *“ni la Ordenanza [la Ley] ni el Reglamento*

---

<sup>48</sup> Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 21.

*contienen disposiciones que establezcan formas de impugnar una selección,*”<sup>49</sup> aunque se dispone de otros procedimientos, como la Ley de Revisión Judicial y la sección 4(d) de la Constitución.<sup>50</sup> A pesar de la posibilidad de impugnar aspectos de adquisiciones particulares a través de estos medios, el Comité considera que se necesita un mecanismo específico que permita el manejo de quejas y la resolución de controversias a nivel administrativo, así como un procedimiento escrito sobre la forma en que los órganos gubernamentales deben recibir quejas o impugnaciones y responder a ellas. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (k) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

- El Comité toma nota de las limitaciones en los recursos humanos del Consejo. Actualmente, el Consejo no cuenta con recursos suficientes para llevar a cabo las funciones que se le han prescrito. Como se indicó en el Documento Blanco, el personal actual del Consejo y sus niveles de capacitación restringen la capacidad del Consejo de atender adecuadamente a los ministerios y departamentos. Además, la Oficina responsable de elaborar los contratos más importantes para bienes, obras y servicios no cuenta con el personal ni con la estructura que se requieren para encargarse con eficiencia del volumen y complejidad de su carga de trabajo.<sup>51</sup> En consecuencia, se considera como una importante deficiencia en el sistema, pues genera atrasos en la elaboración y ejecución de los contratos.<sup>52</sup> Este problema no se limita al Consejo, sino que afecta también a las instituciones que no caen dentro del ámbito de la Ley del Consejo Central de Licitaciones.<sup>53</sup> El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (l) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

Por último, el Comité desea resaltar que el país analizado está adoptando medidas importantes para abordar muchas de las cuestiones a que se hace referencia en esta sección. En especial, como se mencionó ya, la República de Trinidad y Tobago ha iniciado varios estudios para analizar el sistema actual y ha planteado propuestas de reforma. La publicación del Documento Blanco a que se hizo alusión arriba es una prueba de ello.<sup>54</sup>

---

<sup>49</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14, en p. 12. Véanse también los comentarios en el Documento Blanco: “Aunque el CCL [el Consejo Central de Licitaciones] recibe las quejas de los proveedores en torno al proceso de adquisición y actúa al respecto, no existe un mecanismo formal e independiente para el manejo de quejas y la solución de controversias,” Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 21.

<sup>50</sup> Esta sección señala que: “4. Por este medio se reconoce y declara que en Trinidad y Tobago han existido y seguirán existiendo sin discriminación por motivos de raza, origen, color, religión o género, los siguientes derechos y libertades humanos fundamentales, a saber... (d) el derecho del individuo a la igualdad de trato de cualquier autoridad pública en ejercicio de cualquier función...”

<sup>51</sup> Documento Blanco, *supra* nota 34, en p. 20.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.* El Documento Blanco afirma que: “Muchas empresas estatales, la NIPDEC [National Insurance Property Development Company] y las instituciones estatutarias también carecen de personal adecuadamente capacitado en materia de adquisiciones. De hecho, el proceso de adquisición no se considera una disciplina profesional por derecho propio.”

<sup>54</sup> Además del Documento Verde sobre la Reforma del Régimen de Adquisiciones Públicas, véase la nota al final vi.

### 1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Con respecto a los resultados, el Comité observa que la República de Trinidad y Tobago proporcionó el siguiente cuadro con el número de contratos adjudicados entre octubre de 2004 y septiembre de 2006:<sup>55</sup>

	2004/2005	2005/2006	TOTAL
Total de contratos adjudicados	236	310	546
Contratos Anunciados Internacionalmente basado por precalificación	3	7	10

El Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere formular estadísticas sobre los contratos que reflejen la naturaleza de los contratos adjudicados, la proporción que corresponde a licitaciones públicas y la respectiva a licitaciones selectivas, y el número de casos de revisión judicial en relación con los contratos. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 1.2 (m) en la sección 1 del capítulo III del presente informe).

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto al Consejo Central de Licitaciones (véase la recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

## 2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

### 2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Trinidad y Tobago señala en su respuesta que existe un programa de protección de testigos informal, pero eficiente, operado por la Autoridad Ejecutiva, que cuenta con suficientes fondos y una administración adecuada.<sup>56</sup> No obstante, el país analizado señala asimismo que la legislación vigente no ofrece protección a las personas que denuncian actos de corrupción ni existe un marco jurídico formal para la protección de personas que presentan acusaciones de corrupción contra un supuesto infractor.<sup>57</sup>

### 2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En vista de la sección anterior, no es pertinente hacer comentarios en este sentido, por lo cual el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes para que la República de Trinidad y Tobago considere, de acuerdo con el párrafo 8 del artículo III de la Convención, el establecimiento de sistemas para la protección de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción (véase la recomendación 2 en la sección 2 del capítulo III del presente informe).

No obstante lo anterior, el Comité desea reconocer los esfuerzos realizados por le República de Trinidad y Tobago para contar con una regulación integral sobre protección de denunciantes de actos

<sup>55</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14, en p. 13.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>57</sup> *Ibid.*



de corrupción, lo cuales se evidencia con la promulgación el 4 de abril de 2007 de la Ley de Protección de Justicia. El Comité no ha podido analizar esta legislación, ya que se promulgó después de la fecha límite para la entrega de la respuesta al Cuestionario (10 de noviembre de 2006). El Comité no ha podido por tanto evaluar si la legislación cumple con los requisitos del párrafo 8 del artículo III de la Convención.

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Trinidad y Tobago señala en su respuesta que no existen datos estadísticos disponibles.<sup>58</sup>

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados en la materia, formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

## **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)**

### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Trinidad y Tobago cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Con respecto al párrafo (a) del artículo VI.1:

- El artículo 3(1) de la Ley para la Prevención de la Corrupción,<sup>59</sup> que estipula que: *“Cualquier persona que por sí misma o por intermedio de un tercero o en conjunción con un tercero solicite, reciba o acuerde recibir corruptamente, para sí o para cualquier tercero, cualquier regalo, préstamo, remuneración, recompensa o beneficio de cualquier índole como incentivo o recompensa, o de alguna otra manera en razón de que un agente efectúe u omita efectuar alguna acción respecto a cualquier asunto o transacción de cualquier índole, real o propuesto, que involucre al Estado o a una institución pública, será culpable de una infracción.”*

En la Ley se define ‘agente’ como cualquier persona que es empleada por alguien o actúa en su lugar, así como cualquier persona que presta sus servicios bajo el Estado u otra institución pública o que ocupa un puesto como funcionario público. También se ofrece una definición de ‘la institución o persona para la que trabaja’ que incluye a un patrón.

- El artículo 4(a) de Ley para la Prevención de la Corrupción, que estipula que: *“Cualquier persona que siendo agente acepte, obtenga, acuerde aceptar o intente obtener corruptamente de cualquier persona, para sí misma o para cualquier tercero, cualquier regalo o monto como aliciente o recompensa por efectuar u omitir efectuar, o por haber efectuado u omitido efectuar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, alguna acción relacionada con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, o mostrar u omitir mostrar favoritismo u*

---

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>59</sup> Ley para la Prevención de la Corrupción,  
<http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2010-13/11.11/11.11%20aos.htm>.

*oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, será culpable de una infracción.”*

- El artículo 6 de Ley para la Prevención de la Corrupción, que estipula que: *“(1) La persona que cometa una infracción con base en la sección 3, 4 o 5, a pesar de lo señalado en la sección 100(5) de la Ley de Cortes Sumarias, se verá sujeta, ya sea por condena sumaria o por jurado, a una multa de quinientos mil dólares y pena de privación de la libertad de diez años, además de que deberá pagar a la institución pública que indique la Corte y en la forma en que la Corte determine, el monto o valor de cualquier regalo, préstamo, remuneración o recompensa que hubiera recibido. También se declarará a dicha persona inhabilitada permanentemente para ser electa o designada como miembro de una institución pública o para ocupar cualquier otra función pública, además de que deberá renunciar a cualquier cargo de ese tipo que ocupe al momento del fallo en su contra.*

*(2) En caso de una segunda condena por ofensa similar, además de las anteriores sanciones y a pesar de lo especificado en la sección 15 de la Ley de Representación del Pueblo, se declarará a dicha persona inhabilitada durante siete años para registrarse como elector o votar en cualquier elección de miembros de cualquier institución pública.*

*(3) Si dicha persona es funcionario o servidor empleado por cualquier institución pública, al ser condenada y a discreción de la Corte, será sujeta a perder su derecho de reclamo de cualquier compensación o pensión a la que habría tenido derecho.”*

▪ Con respecto al párrafo (b) del artículo VI.1:

- El artículo 3(2) de Ley para la Prevención de la Corrupción, que estipula que: *“Cualquier persona que por sí misma o por intermedio de un tercero o en conjunción con un tercero otorgue, prometa u ofrezca cualquier regalo, préstamo, remuneración, recompensa o beneficio de cualquier índole a cualquier persona, ya sea en beneficio de sí misma o de cualquier tercero, como incentivo o recompensa, o de alguna otra manera en razón de que un agente efectúe u omita efectuar alguna acción respecto a cualquier asunto o transacción de cualquier índole, real o propuesto, que involucre al Estado o a una institución pública, será culpable de una infracción.”*

- El artículo 4(b) de Ley para la Prevención de la Corrupción, que estipula que: *“Cualquier persona que dé, acuerde dar u ofrezca corruptamente cualquier regalo o monto a cualquier agente como aliciente o recompensa por efectuar u omitir efectuar, o por haber efectuado u omitido efectuar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, cualquier acción relacionada con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, o mostrar u omitir mostrar favoritismo u oposición hacia cualquier persona en relación con los asuntos o funciones de la institución o persona para la que trabaja, será culpable de una infracción.”*

▪ Con respecto al párrafo (c) del artículo VI.1:

- Además de lo ya mencionado, el artículo 5 de Ley para la Prevención de la Corrupción que estipula que: *“(1) Cualquiera persona que siendo agente:*

*(a) utilice corruptamente información oficial con el fin de obtener cualquier regalo, préstamo, remuneración, recompensa o beneficio de cualquier índole para sí misma o para cualquier tercero; o*

*(b) comunique en forma corrupta información oficial a cualquier tercero con vistas a permitir que cualquier persona obtenga cualquier regalo, préstamo, remuneración, recompensa o beneficio de cualquier índole,*

*será culpable de una infracción.*

*(2) Para los propósitos de esta sección “información oficial” se refiere a cualquier hecho o documento de que tenga conocimiento o posesión una persona en virtud de su puesto como servidor del Estado o como miembro de una institución pública o por ocupar cualquier otro puesto público.”*

▪ Con respecto al párrafo (d) del artículo VI.1:

- El artículo 44 de la Ley de Productos del Delito,<sup>60</sup> que estipula que: *“Una persona será culpable de infracción si:*

*(a) oculta o disfraza bienes de cualquier índole que sean o representen en su totalidad o en parte directa o indirectamente el producto que haya obtenido por una infracción especificada o por tráfico de drogas; o*

*(b) convierte, transfiere o se deshace de dichos bienes o los extrae de la jurisdicción,*

*con el fin de evitar que se le acuse de una infracción especificada o que se elabore o aplique en su caso una orden de incautación o de embargo.”<sup>61</sup>*

- El artículo 45 de Ley de Productos del Delito, que estipula que: *“Una persona será culpable de una infracción si, con conocimiento o bases razonables para sospechar que cualesquiera bienes son o representan, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, el producto que haya obtenido un tercero por una infracción especificada o por tráfico de drogas:*

*(a) oculta o disfraza dichos bienes; o*

*(b) convierte, transfiere o se deshace de dichos bienes o los extrae de la jurisdicción,*

*con el fin de ayudar a cualquier persona a evitar que se le acuse de una infracción especificada o que se elabore o aplique en su caso una orden de incautación o de embargo.”*

- El artículo 46 de Ley de Productos del Delito, que estipula que: *“(1) Una persona será culpable de una infracción si, con conocimiento o bases razonables para sospechar que cualesquiera montos monetarios o bienes son o representen, en su totalidad o en parte, directa o indirectamente, el producto obtenido por un tercero mediante una infracción especificada o por tráfico de drogas, recibe, resguarda o convierte dichos fondos monetarios o bienes.*

*(2) Opera como defensa contra una acusación de infracción con base en esta sección que la persona acusada haya adquirido la propiedad a cambio de una remuneración adecuada.*

---

<sup>60</sup> Ley de Productos del Delito, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2010-13/11.27/11.27.htm#sec1>.

<sup>61</sup> Una infracción especificada son aquellas infracciones tipificadas como delitos en el Segundo Anexo de la Ley de Cortes Sumarias, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%204%20-%206/4.20/420%20aos.htm>. En el Segundo Anexo figuran los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para la Prevención de la Corrupción como infracciones tipificadas como delitos.

(3) *La prestación de servicios o el suministro de bienes a cualquier persona como ayuda en el tráfico de drogas no se considerará como una remuneración para fines de la subsección (2).*”

▪ Con respecto al párrafo (e) del artículo VI.1:

- El artículo 65 de la Ley de Interpretación,<sup>62</sup> que estipula que: “*Cuando una ley escrita establezca una infracción, se considerará también que dicha ley escrita prescribe que un intento de comisión de dicha infracción constituye una infracción con base en dicha ley escrita y que dicho intento es sancionable, en el caso de un delito capital, con cadena perpetua y, en el caso de cualquier otro delito, con la misma sanción que la comisión del delito.*”

- El artículo 2 de la Ley de Complicidad e Instigación<sup>63</sup> que estipula que: “*Cualquier persona que auxilie, instigue, aconseje o solicite la comisión de cualquier infracción tipificada como delito podrá ser acusada, procesada y sancionada como infractor principal.*”

- El artículo 5(1) de la Ley de Derecho Penal,<sup>64</sup> que estipula que: “*Cuando una persona ha cometido una infracción que amerite arresto, cualquier otra persona que, sabiendo o creyendo que es culpable de dicha infracción o alguna otra infracción que amerite arresto, sin autoridad legal o excusa razonable efectúa cualquier acción cuyo fin sea impedir su arresto o enjuiciamiento, será culpable de una infracción.*”

- El artículo 6(1) de la Ley de Derecho Penal, que establece que: “*Cuando una persona ha cometido una infracción que amerite arresto, cualquier otra persona que, sabiendo o creyendo que se ha cometido dicha infracción o alguna otra infracción que amerite arresto, y contando con información que podría ayudar sustancialmente a asegurar el procesamiento o convicción de alguien que la hubiera cometido, acepta o acuerda aceptar por no revelar dicha información cualquier compensación, excepto la de la reparación de las pérdidas o daños provocados por la infracción o la compensación razonable de dichas pérdidas o daños, se sujetará en condena por jurado a dos años de privación de la libertad.*”

- Con respecto al delito de confabulación, el Estado analizado se basa en la definición del *Common Law* de este tipo penal, como consta en la decisión del Consejo Privado, que es la última instancia en la República de Trinidad y Tobago, en *Yip Chiu-Cheung v. La Corona*:

*“El delito de confabulación requiere el acuerdo de dos o más personas para cometer un acto ilegal con la intención de llevarlo a cabo.”*<sup>65</sup>

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con respecto a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

<sup>62</sup> Ley de Interpretación, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Ch.%203/3.01/3.01.htm>.

<sup>63</sup> Ley de Complicidad e Instigación, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2010-13/10.02/10.02%20aos.htm>.

<sup>64</sup> Ley de Derecho Penal, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%2010-13/10.04/10.04%20aos.htm>.

<sup>65</sup> *Yip Chiu-Cheung v. The Queen* [1995] 1 Appeals Court 111.

No obstante, el Comité estima apropiado formular ciertas observaciones sobre la conveniencia de que la República de Trinidad y Tobago considere complementar y poner en práctica ciertas disposiciones en la materia, tomando en cuenta lo siguiente:

- Con respecto al párrafo (c) del artículo VI.1:

- El Comité observa que la infracción descrita en el artículo 5 de la Ley para la Prevención de la Corrupción solamente contempla los actos de los servidores públicos en el ejercicio de sus obligaciones con el fin de obtener beneficios ilícitos para sí mismo respecto al uso o comunicación de información oficial en forma corrupta, pero no en otros casos en que un acto u omisión podría conducir también a la obtención ilícita de beneficios para sí mismo o para un tercero. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.1 en la sección 3 del capítulo III del presente informe).

- Con respecto al párrafo (d) del artículo VI.1:

- El Comité observa que las disposiciones citadas en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Productos del Delito son relevantes para los fines de la Convención. Sin embargo, el artículo 54(1) de dicha Ley estipula que el Ministro responsable de la Gestión Pública puede establecer Reglas para prescribir en qué circunstancias los artículos 45 y 46 serán aplicables a las personas empleadas por el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones. El Comité no ha encontrado ejemplos de esto en la legislación, por lo que los servidores públicos han sido excluidos del ámbito de estas infracciones. El Comité formulará una recomendación al respecto (véase la recomendación 3.2 en la sección 3 del capítulo III del presente informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Trinidad y Tobago señala en su respuesta que *“No existen datos empíricos disponibles. Actualmente hay varios procesos en trámite ante los tribunales en Trinidad y Tobago que no se han completado aún.”*<sup>66</sup>

Tomando en consideración que el Comité no cuenta con más información que la expresada anteriormente que le permita efectuar una evaluación completa de los resultados de las investigaciones penales mencionadas en la materia, formulará una recomendación al respecto al poder judicial (véase la recomendación 4.2 en el capítulo III del presente informe).

## **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Trinidad y Tobago, de las disposiciones previstas en el artículo III(5) (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); el artículo III(8) (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y el artículo VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas para su análisis en el marco de la segunda ronda.

---

<sup>66</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 14, en p. 19.

## **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

**La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, como se discutió en la sección 1.1 del capítulo II del presente informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere la siguiente recomendación:

- Establecer, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, cuando corresponda, que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de dichos sistemas.

Para cumplir esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Evaluar la relevancia de extender el requisito obligatorio de efectuar exámenes por competencia para el nombramiento permanente a todas las clases del Servicio Civil (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- b) Asegurar que cuando se abra un puesto al público en general en el Servicio Civil, se publique para el público en general, y no dejarlo a discreción de la Comisión del Servicio Público, además de adoptar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos que corresponda, mecanismos que proporcionen criterios claramente definidos para la publicación de las oportunidades de contratación para todas las vacantes en el Servicio Público, que aseguren el uso de los medios masivos de comunicación (por ejemplo, periódicos o páginas Web) (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- c) Fortalecer el mecanismo administrativo existente para la contratación de funcionarios judiciales y jurídicos a efectos de asegurar que existan criterios de selección claramente definidos que reflejen los principios de méritos e igualdad y que haya un procedimiento claramente definido para la publicación de las vacantes (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- d) Aclarar y ampliar, a través de los procedimientos legislativos o administrativos, los criterios de selección para puestos por contrato, además de la forma de publicar las correspondientes vacantes (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- e) Fortalecer las disposiciones legales sobre las Comisiones de Servicio de manera que estas autoridades cuenten con los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios para llevar a cabo sus funciones, de manera que puedan asegurar que se respeten las leyes existentes con respecto al proceso de nombramiento en la República de Trinidad y Tobago (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- f) Aumentar los programas de capacitación para las personas responsables de la gestión de los procesos de selección y contratación de personal para el servicio público (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).

- g) Aumentar los programas de capacitación e inducción para los empleados de reciente contratación al servicio público, para permitir que todos los empleados comprendan sus obligaciones y las funciones que se espera que desempeñen (véase la sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- h) Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, una base de datos que sirva para identificar las categorías de los casos de revisión judicial y sus resultados a fin de demostrar si las medidas correctivas son eficientes (véase la sección 1.1.3 del capítulo II del presente informe).
- i) Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, un mecanismo que aborde el problema del incumplimiento del requisito de registrar a todos los funcionarios contratados en la base de datos correspondiente (véase la sección 1.1.3 del capítulo II del presente informe).

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

**La República de Trinidad y Tobago ha considerado y adoptado ciertas medidas diseñadas para establecer, mantener y fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, como se discutió en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere la siguiente recomendación:

- Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno. Para cumplir esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
  - a) Considerar el establecimiento de un marco uniforme para la adquisición de bienes y servicios que cubra a todas las ramas e instituciones del Estado, sin perjuicio de que dichas ramas e instituciones establezcan sus propios lineamientos (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
  - b) Instituir disposiciones que definan procedimientos claros y uniformes para la selección de contratistas cuando se utilicen procedimientos ya sea de licitación pública o selectiva (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
  - c) Establecer disposiciones que determinen factores o criterios de selección objetivos para la evaluación de las ofertas, incluidas las de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
  - d) Establecer disposiciones que requieran planeación previa con suficiente anticipación al inicio del proceso de adquisición, como la preparación de estudios, diseños y evaluaciones técnicas, o para evaluar la idoneidad y oportunidad de la adquisición (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
  - e) Fortalecer los mecanismos existentes responsables para la auditoría, el control y la fiscalización internos y externos del sistema de adquisiciones públicas y el monitoreo del cumplimiento de los contratos (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).

- f) Fortalecer y extender el uso de las formas de comunicación electrónica, como el Internet, para hacer públicas las oportunidades de licitación, el estado de las ofertas y adjudicaciones y los avances en la ejecución de los proyectos importantes (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- g) Crear e instrumentar sistemas de adquisición electrónicos que permitan la adquisición y contratación de bienes y servicios por esos medios (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- h) Crear un registro centralizado de contratistas para obras, bienes y servicios, obligatorio para todas las instituciones e instancias estatales, para promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia a que se refiere la Convención (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- i) Adoptar, mediante procedimientos legislativos o administrativos, un mecanismo que facilite la exclusión y/o sanción de ciertos contratistas por razones estipuladas (véase la sección 1.2.3 del capítulo II del presente informe).
- j) Establecer disposiciones que permitan la participación de mecanismos de supervisión ciudadanos en la vigilancia de la ejecución de aquellos contratos cuya naturaleza, importancia o magnitud así lo amerite, en particular los de obras públicas (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- k) Implementar disposiciones específicas que permitan la impugnación de los procesos de adquisición a nivel administrativo, en las que se especifique la forma en que los órganos gubernamentales deben recibir y responder a las impugnaciones o apelaciones, independientemente de los procedimientos establecidos en la Ley de Revisión Judicial y la Constitución (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- l) Asegurar que el Consejo cuente con el personal capacitado y los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la evaluación y seguimiento continuos de estas actividades (véase la sección 1.2.2 del capítulo II del presente informe).
- m) Mantener y publicar estadísticas que reflejen la naturaleza de los contratos adjudicados, la proporción de ellos que se adjudicaron por licitación pública y la correspondiente a licitación selectiva, el número de solicitudes de revisión judicial respecto al proceso y el número de fallos al respecto (véase la sección 1.2.3 del capítulo II del presente informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Trinidad y Tobago no cuenta con medidas destinadas a establecer, mantener y fortalecer sistemas para la protección de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, como se discutió en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere la siguiente recomendación:



- Adoptar un marco jurídico y normativo integral que proporcione protección para los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción, que incluya la protección de sus identidades, de acuerdo con la Constitución y los principios básicos del sistema jurídico nacional.<sup>67</sup>

Para cumplir esta recomendación, la República de Trinidad y Tobago podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Protección para las personas que denuncien actos de corrupción sujetos a investigación en procesos administrativos o judiciales;
- b) Medidas no solamente para proteger la integridad física de los informantes y sus familias, sino que también suministren protección en el lugar de trabajo, en especial cuando la persona sea un funcionario público y los actos de corrupción involucren a sus superiores o compañeros de trabajo;
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima o la protección de la identidad del denunciante, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de la identidad de los servidores públicos y ciudadanos privados que denuncien de buena fe actos de corrupción;
- d) Mecanismos para denunciar cualquier amenaza o represalia contra los informantes, que señale a qué autoridades corresponde procesar de las solicitudes de protección y cuáles son los organismos responsables de proporcionarla;
- e) Mecanismos para la protección de testigos que les ofrezcan a éstos las mismas garantías que a los servidores públicos y ciudadanos privados;
- f) Mecanismos para facilitar la cooperación internacional respecto a estos asuntos, cuando corresponda;
- g) Simplificar la solicitud de protección del denunciante;
- h) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección;
- i) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)**

**La República de Trinidad y Tobago ha adoptado medidas encaminadas a tipificar los actos de corrupción que se establecen en el artículo VI (1) de la Convención, como se discutió en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

---

<sup>67</sup> El Comité desea reconocer los esfuerzos realizados por la República de Trinidad y Tobago para contar con una regulación integral sobre protección de denunciantes de actos de corrupción, lo cual se evidencia con la promulgación el 4 de abril de 2007 de la Ley de Protección de Justicia. El Comité no ha podido analizar esta legislación, ya que se promulgó después de la fecha límite para la entrega de la respuesta al Cuestionario (10 de noviembre de 2006). El Comité no ha podido por tanto evaluar si la legislación cumple con los requisitos del párrafo 8 del artículo III de la Convención.

En vista de los comentarios planteados en esa sección, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Establecer disposiciones que tipifiquen como delito otros actos u omisión por parte de cualquier funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas en el ejercicio de sus obligaciones con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, además de los establecidos en el artículo 5 de la Ley para la Prevención de la Corrupción, de conformidad con el artículo VI.1.c de la Convención (véase la sección 3.2 del capítulo II del presente informe).
- 3.2. Estipular que las infracciones establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley de Productos del Delito sean aplicables a los servidores públicos (véase la sección 3.2 del capítulo II del presente informe).

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en los análisis y contribuciones que aparecen en este informe, el Comité sugiere que la República de Trinidad y Tobago considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1 Diseñar e implementar, según convenga, programas de capacitación para los servidores públicos encargados de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el fin de garantizar su adecuada comprensión, manejo e implementación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar, cuando corresponda y no existan ya, procedimientos e indicadores para analizar los resultados de los sistemas, estándares, medidas y mecanismos que se consideran en este informe y para verificar el seguimiento de las recomendaciones que se han efectuado en el mismo (véanse las secciones 1.1.3, 1.2.3, 2.3 y 3.3 del capítulo II del presente informe).

#### **5. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará la actualización periódica de los informes que presente la República de Trinidad y Tobago respecto a sus avances en la implementación de las recomendaciones anteriores, dentro del marco de las reuniones del pleno del Comité y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones que se han formulado en el presente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

#### **IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA**

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Trinidad y Tobago en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

## **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

### **1.1. Normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

- Recomendación 1.1:

*Considerar fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios respecto a los conflictos de intereses.*

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Fortalecer las medidas en materia de conflictos de intereses con respecto a los miembros del Poder Judicial, así como de aquellas personas con funciones judiciales, con sujeción a la Constitución del país y los principios fundamentales de su sistema jurídico, tomando en cuenta lo siguiente:*
  - i. *La conveniencia de definir, en un código de conducta para funcionarios judiciales, qué acciones constituirían 'conducta indebida'.*
  - ii. *Revisar las disposiciones pertinentes para eliminar conflictos de constitucionalidad que hagan que las disposiciones de la Ley de Integridad en la Función Pública no se apliquen a los jueces.*
  - iii. *Crear códigos de conducta específicos para los funcionarios judiciales, que promuevan medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, así como los mecanismos encaminados a hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*
- b. *Crear un mecanismo que permita a las Comisiones de Servicios celebrar audiencias administrativas y destituir a funcionarios públicos sobre la base de la conclusión de que han participado en actividades que impliquen corrupción, independientemente de que se inicien procedimientos contra ellos ante un tribunal de justicia.*
- c. *Analizar e introducir en los reglamentos de las Comisiones de Servicio las modificaciones que convengan para asegurar que los procesos de averiguación y disciplina no acarreen largos retrasos.*
- d. *Fortalecer las disposiciones contenidas en la Ley sobre la Integridad en la Función Pública tomando en cuenta lo siguiente:*
  - i. *Establecer un sistema para asegurar que la Comisión de Integridad cuente con los recursos suficientes para cumplir sus funciones.*
  - ii. *Llevar a cabo un análisis de los reglamentos existentes y modificarlos cuando así convenga para asegurar que la Comisión de Integridad cuente con un sistema para capacitar, informar y responder a solicitudes de asesoría y consulta de los servidores públicos, en cumplimiento de su mandato.*

- iii. *Asegurar que los Órganos de Control Superior competentes tengan un sistema para que los servidores públicos cumplan las disposiciones del Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública, incluyendo la firma de un compromiso escrito al respecto.*
- iv. *Aprobar medidas específicas cuando sea apropiado para cubrir conflictos de intereses que pudieran surgir en todas las ramas del gobierno*
- e. *Incluir en el Reglamento del Servicio Civil y en el Reglamento (de Enmienda) del Servicio Civil, en la medida que corresponda, disposiciones que se refieran específicamente a la detección y prevención de conflictos de intereses.*
- f. *Analizar y cuando convenga modificar los reglamentos existentes para asegurar que el proceso disciplinario de la Comisión del Servicio de Policía sea eficiente y eficaz y asegurar que la Comisión cuente con los recursos necesarios para funcionar a cabalidad.*
- g. *Alentar la actualización de una versión más general del propuesto Código de Ética para Parlamentarios incluyendo a los Ministros, que la actualmente en vigor, incluyendo en ella disposiciones similares a las contenidas en—el Código de Conducta de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública y las disposiciones sobre su aplicación.*
- h. *Establecer al Comité Permanente de Ética del Parlamento como un comité obligatorio del mismo, y asegurar que forme parte del Reglamento de la Cámara de Representantes y del Senado.*
- i. *Considerar la posibilidad de incluir en la legislación pertinente disposiciones de protección de quienes denuncien actos de corrupción, frente a amenazas y represalias.*
- j. *Guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, incluir en el sistema legal restricciones pertinentes y adecuadas para quienes cesan en la función pública, dentro de un periodo razonable posterior al cese, con respecto a actividades que puedan conducir a que aprovechen indebidamente su calidad de ex funcionarios públicos.*

En su respuesta, la República de Trinidad y Tobago presenta información con respecto a esta recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en las siguientes áreas:

- Las comisiones de servicio han tratado de mejorar los largos períodos de espera en los procesos disciplinarios y de investigación iniciando capacitación intensiva de los Secretarios Permanentes y Jefes de Departamento para reducir al mínimo las complicaciones y retrasos en los procedimientos disciplinarios. Además de esta capacitación, las comisiones han recurrido cada vez más al uso de comisiones de investigación de una sola persona para agilizar las investigaciones de los funcionarios públicos.<sup>68</sup>
- Se han otorgado a la Comisión de Integridad todos los recursos financieros y humanos que requiere para cumplir su mandato al concedérsele su propio voto financiero independiente para

---

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 26.

gastos, por lo que ahora tiene el control total de sus gastos y sólo debe responder ante el Parlamento.<sup>69</sup>

- A principios de 2006 se llevaron a cabo seminarios de capacitación con los Secretarios Permanentes y otros empleados del sector público como un esfuerzo para que conozcan claramente sus obligaciones en la lucha contra la corrupción y para mejorar sus relaciones con la Comisión. Además se han propuesto enmiendas a la Ley sobre la Integridad en la Vida Pública que incorporan disposiciones en que reestructura la Comisión de manera que pueda responder de manera eficiente a las solicitudes de asesoría de los servidores públicos.<sup>70</sup>
- Se está redactando un proyecto de ley para modificar la Ley sobre la Integridad en la Vida Pública que asegura la cobertura de los conflictos de intereses que pudieran presentarse en todas las ramas del gobierno, además de proporcionar protección contra amenazas y represalias a los informantes que denuncien actos de corrupción.<sup>71</sup>
- El Parlamento de Trinidad y Tobago aprobó un paquete legislativo que mejora y reorganiza totalmente la administración del Servicio de Policía. Este paquete legislativo se propone, entre otras cosas, agilizar y simplificar los procedimientos disciplinarios dentro del Servicio de Policía. Se aprobará una vez que elaborado el Reglamento respectivo.<sup>72</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que la República de Trinidad y Tobago continúe dando atención a la misma. El Comité observa asimismo la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a la implementación de las medidas (a), (d) (iii), (e), (g), (h) y (j).

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

### ▪ Recomendación 1.2:

*Considerar el fortalecimiento de la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respeto al control de los recursos de la administración pública.*

### ▪ Medida sugerida por el Comité:

- a. *Llevar a cabo un análisis del uso y la eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos que existen en la República de Trinidad y Tobago para asegurar el cumplimiento de estas normas, como instrumentos para prevenir la corrupción. Como resultado de este análisis, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar o asegurar la eficacia de estos instrumentos para tal fin.*

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 26 y 27.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 27 y 28.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 28. Este paquete legislativo incluye: la Ley No. 6 de 2006, la Propuesta de Ley (de Enmienda) de la Constitución; la Ley No. 7 de 2006, la Ley del Servicio de Policía de 2006; y la Ley No. 8 de 2006, la Ley de la Autoridad para Quejas de la Policía de 2006. Este paquete legislativo se promulgó el 1 de enero de 2007 y constituye la ley actual en Trinidad y Tobago.

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>73</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado dé más atención a su implementación.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

▪ Recomendación 1.3:

*Considerar crear los mecanismos con los que cuenta el país analizado para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Incorporar a la legislación existente la obligación de que todos los servidores públicos informen sobre los actos de corrupción de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus funciones públicas, y encomendar la capacitación al respecto a la Comisión correspondiente.*
- b. *Adoptar las medidas necesarias para ofrecer una mayor protección a los empleados del servicio civil que notifiquen sobre actos de corrupción, en especial en aquellos casos en que sus superiores estén involucrados en los actos reportados.*
- c. *Analizar los resultados de las investigaciones que llevan a cabo las Comisiones de Investigación para evaluar la eficacia de la legislación existente.*

En su respuesta, el país analizado proporcionó información respecto a esta recomendación:<sup>74</sup>

- Toda la legislación sobre la corrupción se encuentra actualmente en proceso de revisión.
- La Ley de Protección de Justicia se promulgó el 4 de abril de 2007.

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que la República de Trinidad y Tobago continúe dando atención a la misma.

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)**

▪ Recomendación 2:

*Considere fortalecer los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.*

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>74</sup> *Ibid.* p. 30.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Modificar la Ley sobre la Integridad en la Función Pública en su Sección 41(2) para que la aprobación de los formatos de la declaración y sus reglamentos se sujete solamente a resolución negativa del Parlamento, o no se sujete a ningún tipo de resolución.*
- b. *Otorgar mayores facultades a la Comisión de Integridad para que pueda imponer sanciones directamente a las personas en la función pública que infrinjan las Secciones 11, 13 o 14 de la Ley sobre Integridad en la Función Pública.*
- c. *Analizar la posibilidad de que los procesos adelantados por un tribunal con base en la Sección 16(2) de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública sean públicos.*
- d. *Asegurar que las Comisiones de Servicio establezcan disposiciones para recibir las declaraciones de intereses de sus miembros.*
- e. *Analizar las disposiciones sobre las declaraciones de intereses para asegurar que todos los empleados públicos en posiciones apropiadas tengan que presentar estas declaraciones, incluyendo a los miembros del Servicio Diplomático y asesores del gobierno.*
- f. *Reglamentar las condiciones, procedimientos y otros aspectos relacionados con la publicación de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y de intereses registrables en la medida que corresponda.*
- g. *Utilizar las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y de intereses registrables para detectar y/o prevenir conflictos de intereses y situaciones de enriquecimiento ilícito.*
- h. *Establecer mecanismos o implementar los existentes —como las campañas en los medios de comunicación y la información en instituciones académicas y públicas— dirigidos a los ciudadanos en general o a aquellos que podrían estar interesados en ejercer funciones públicas, que garanticen un conocimiento profundo del propósito y el alcance de los preceptos relativos a las declaraciones de ingresos, activos y pasivos y el registro público de intereses.*
- i. *Asegurar que se establezca el registro público de intereses de conformidad con la Sección 14 de la Ley sobre la Integridad en la Función Pública.*

En su respuesta, la República de Trinidad y Tobago presenta información con respecto a esta recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con lo siguiente:

- Las enmiendas propuestas a la Ley sobre la Integridad en la Vida Pública asegurarán que se requiera que todos los empleados públicos en los puestos que correspondan presenten sus declaraciones, incluidos los miembros del Servicio Diplomático y los Consejeros del Gobierno.<sup>75</sup>
- Las enmiendas propuestas a la Ley para la Prevención de la Corrupción incluirían la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito.<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 30.

- La Comisión de Integridad ha llevado a cabo programas de educación y sigue organizando reuniones y seminarios de capacitación para los servidores públicos que se encuentran bajo el ámbito de la Ley sobre la Integridad en la Vida Pública.<sup>77</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que la República de Trinidad y Tobago continúe dando atención a la misma. El Comité observa asimismo la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a la implementación de las medidas (a), (c), (d), (f), e (i).

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

- Recomendación:

*Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. .*

- Medidas sugeridas por el Comité:

- Aclarar el papel del Secretario Permanente o Jefe de Departamento según el Reglamento de Servicio Civil (Reformado).*
- Modificar el Reglamento de la Comisión del Servicio Público para especificar que los Secretarios Permanentes o Jefes de Departamento deben notificar los actos de conducta indebida no menores a la Comisión del Servicio Público.*
- Hacer que todos los Órganos de Control Superior mantengan y sistematicen información estadística que permita evaluar objetivamente los resultados del marco jurídico y de otras medidas.*

En su respuesta, la República de Trinidad y Tobago presenta información con respecto a esta recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con lo siguiente:

- Se han llevado a cabo recientemente seminarios de capacitación para los Secretarios Permanentes para ayudar a aclarar su papel y el de los Jefes de Departamento según el Reglamento del Servicio Público (Enmendado).<sup>78</sup>
- En la capacitación reciente se ha subrayado que los Secretarios Permanentes y Jefes de Departamento tienen la obligación de denunciar actos de corrupción.<sup>79</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 31.

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>79</sup> *Ibid.*



El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que la República de Trinidad y Tobago continúe dando atención a la misma.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.2. Mecanismos para el acceso a la información**

- Recomendación 4.2:

*Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso a la información.*

- Medida sugerida por el Comité:

- a. *Incluir dentro de la cobertura de la Ley sobre la Libertad de Información informes de las Comisiones de Investigación designadas por el Presidente una vez que hayan completado sus averiguaciones, así como a las autoridades públicas o funciones de las autoridades públicas designadas por el Presidente, tras haber sido examinadas por la Cámara de Representantes.*
- b. *Establecer criterios objetivos que pueda tomar en cuenta el Presidente para eximir de la cobertura de la Ley sobre la Libertad de Información ciertos documentos de autoridades y Comisiones de Investigación.*
- c. *Considerar la posibilidad de revisar el alcance de la exención de los documentos del Gabinete.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>80</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

##### **4.3. Mecanismos de consulta**

- Recomendación 4.3:

*Fortalecer los mecanismos de consulta para asegurar que existan oportunidades de participación e intercambios de puntos de vista entre los miembros interesados del público y el Parlamento.*

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Considerar la posibilidad de instar a la Cámara de Representantes a incluir en su Reglamento la legislación pendiente como una de las cuestiones respecto a las cuales el Comité Selecto Conjunto puede solicitar aportes de organizaciones de la sociedad civil.*

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, pp. 32 y 33.

- b. *Adoptar normas que consideren la posibilidad de que miembros de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales formen parte de los consejos asesores o comités encargados de asesorar sobre el uso de los recursos públicos.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>81</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

#### **4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

- Recomendación 4.4:

*Fortalecer y continuar implementando mecanismos que estimulen la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la gestión pública.*

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Continuar suministrando los comentarios de los medios de comunicación a todos los ámbitos del gobierno que puedan aprovecharlos.*
- b. *Desarrollar y promover los mecanismos y leyes para estimular la participación en la gestión pública, y considerar la conveniencia de crear nuevos mecanismos que hagan posible la vigilancia de la gestión pública de acuerdo con los objetivos de la Convención.*
- c. *Poner a disposición del público las respuestas del Grupo de Líderes de Opinión.*
- d. *Analizar la conveniencia de incluir un aumento de la cantidad de reuniones públicas convocándolas en fechas regulares programadas y permitir que la sociedad civil pueda convocarlas.*
- e. *Modificar las leyes sobre difamación existentes para asegurar que no puedan utilizarse para reprimir potenciales denunciadores sobre casos de corrupción.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>82</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

- Recomendación 4.5:

*Fortalecer y seguir implementando mecanismos que estimulen la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública.*

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 34.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a. *Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las nuevas reglas y normas para la participación en el seguimiento de la gestión pública se puedan supervisar y, de ser conveniente, hacer cumplir mediante la aplicación de sanciones.*
- b. *Diseñar e implementar programas de difusión de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, que ofrezcan capacitación y proporcionen las herramientas necesarias a la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales para hacer uso de estos mecanismos.*
- c. *Adoptar métodos que permitan que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales ayuden a la creación de nuevos mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.*
- d. *Revisar si la multa por la presentación maliciosa de quejas falsas ante la Comisión de Integridad es un impedimento a la participación de la sociedad civil.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>83</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)**

▪ Recomendación 5(a):

*Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Trinidad y Tobago considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>84</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

▪ Recomendación 5(b):

*Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>85</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

---

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> *Ibid.*, pp. 34 y 35.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 35.

## 6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

### ▪ Recomendación 6.1:

*Informar a la Secretaría General de la OEA sobre la designación de la autoridad o autoridades centrales para fines de la asistencia y cooperación internacionales previstas en la Convención.*

En su respuesta, el país analizado proporcionó información respecto a esta recomendación:<sup>86</sup>

- Trinidad y Tobago se propone informar a la Secretaría de la OEA que el Departamento de Autoridades Centrales de la Procuraduría General será la autoridad central para los fines de la Convención.

El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

## 7. RECOMENDACIONES GENERALES

### ▪ Recomendación 7.1:

*Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

En su respuesta, el país analizado proporcionó información respecto a esta recomendación:<sup>87</sup>

- Se trata de un ejercicio continuo.

El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

### ▪ Recomendación 7.2:

*Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente. .*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>88</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

---

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> *Ibid.*

▪ Recomendación 7.3:

*Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>89</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

▪ Recomendación 7.4:

*Sistematizar los registros estadísticos generados por los Órganos de Control competentes que permitan el análisis objetivo de los resultados del marco jurídico y de otras medidas adoptadas.*

En su respuesta, el país analizado no proporcionó información respecto a esta recomendación.<sup>90</sup> El Comité toma nota de la necesidad de que el país analizado preste mayor atención a su implementación.

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>90</sup> *Ibid.*

## NOTAS AL FINAL

---

<sup>i</sup> Cabe señalar que, en la República de Trinidad y Tobago, la Regla 126 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público fija las bases para los nombramientos al Servicio Magisterial, para el cual todas las solicitudes de primer nombramiento a un puesto como maestro se deben enviar al Secretario Permanente del Ministerio de Educación para su posterior remisión al Director de Administración de Personal. En caso de surgir alguna vacante ya sea en una escuela gubernamental o asistida, el Director envía una circular para anunciar la vacante en todas las escuelas públicas, Reglas 128(1) y 129(1), <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%201-2/1.01/Public%20Service%20Commission%20Regulations.pdf>.

El Reglamento del Servicio Policial establece en su Regla 4 los requisitos mínimos para considerar a un candidato para nombramiento como agente, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs%2014-16/15.01/Police%20Service%20Regulations.pdf>. El Reglamento de Comisión del Servicio de Policía dispone asimismo que las solicitudes para un puesto como agente se deben enviar al Director como respuesta a una vacante publicada por prensa y radio. Todos los candidatos se clasifican por méritos con base en una prueba académica y una entrevista; véanse las Reglas 13 y 18, <http://rgd.legalaffairs.gov.tt/Laws/Chs.%201-2/1.01/Police%20Service%20Commission%20Regulations.pdf>.

<sup>ii</sup> Regla 15 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público. De manera semejante, en el caso del Servicio Carcelario, este requisito para la publicación de una vacante figura en la Regla 166(1), que indica que cualquier nombramiento para el puesto de agente carcelario se hará como respuesta a cualquier anuncio emitido a través de prensa y radio, en el que se indicará el lugar, fecha y hora en que los candidatos podrán presentarse para la selección. Para el Servicio de Bomberos, el requisito para la publicación de una vacante consta en la Regla 149, que señala que la vacante deberá publicarse a través de la prensa y por medios de comunicación electrónicos.

<sup>iii</sup> Artículo 4 de la Ley del Consejo Central de Licitaciones. En cuanto a las excepciones al artículo 4, el artículo 20A prevé diversas circunstancias en que el gobierno puede actuar a su propio nombre, por ejemplo: (a) cuando como resultado de un acuerdo de cooperación técnica o de otra índole entre el gobierno nacional y un gobierno extranjero, éste último designa a una compañía para que suministre los artículos, realice las obras o preste los servicios; (b) cuando celebra un contrato con una compañía totalmente estatal o con la *National Insurance Property Development Company Limited*, o con un gobierno extranjero para el suministro de artículos, la realización de obras o la prestación de servicios; (c) cuando celebra un contrato con una compañía para la adquisición de libros con fines oficiales; (d) como resultado de la ocurrencia o en previsión de un desastre natural –como inundación, huracán, derrumbe o terremoto– y si el Ministro considera que se trata de una situación de emergencia que requiere del gobierno la inmediata obtención de artículos, realización de obras o prestación de servicios; y (e) si se requieren artículos y servicios para las fuerzas armadas de la República de Trinidad y Tobago o para sus servicios de protección.

<sup>iv</sup> El artículo 20(4) de la Ley determina que los avisos para adquisiciones publicados deberán incluir lo siguiente: (a) una descripción suficiente de los artículos, obras o servicios requeridos y, siempre que sea necesario, deberán contener también el lugar y fecha en que se puede obtener información adicional al respecto; (b) la manera o forma en que deberán presentarse las ofertas; (c) la fecha y hora límites para la presentación de las ofertas; (d) el lugar y forma en que deberán presentarse las ofertas; y (e) la fecha y hora de apertura de las ofertas.

<sup>v</sup> Respuesta al cuestionario, *supra* nota 15, p. 21. Obsérvese también el siguiente comentario en la página 18 del Documento Blanco:

*“En 2001, el Gabinete, mediante Minuta No. 1266, acordó el establecimiento de un Comité de Auditoría Central dentro del Ministerio de Finanzas, para asumir la responsabilidad principal de aprobar la emisión de contratos de \$5 millones o más de todas las instituciones estatales. Otras tareas de este Comité incluyen evaluar y analizar los procedimientos y prácticas de las instituciones estatales en relación con la adquisición de bienes y servicios. La Comisión es responsable además de verificar que las instituciones estatales observen los lineamientos acordados para el gasto de los fondos públicos. En julio de 2005 se abolió el requisito de que las instituciones estatales que no estuvieran bajo el ámbito de la Ordenanza del Consejo Central de Licitaciones obtuvieran la aprobación previa del Ministro de Finanzas para la adjudicación de contratos de \$5 millones o más.”*

---

<sup>vi</sup> Cabe señalar que el gobierno de Trinidad y Tobago en 2003, a fin de hacer frente a muchas de las crecientes deficiencias en el sistema de adquisiciones, instituyó un comité para producir un *Documento Verde sobre la Reforma del Régimen de Adquisiciones Públicas*, un precursor del Documento Blanco (que puede consultarse a través del enlace: <http://www.finance.gov.tt/documentlibrary/downloads/17/Procurement%20Reform%20-%20A%20Green%20Paper.pdf>). Este comité se integró con representantes de los sectores tanto público como privado, e incluyó a un representante del Instituto de Transparencia de Trinidad y Tobago. Lo mismo ocurrió en la producción del Documento Blanco; véase la página 57 del Documento Blanco, así como la página 2 de la respuesta de la sociedad civil.